



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0503

Proveniente del Juzgado Treinta (30) de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **LEAL MORALES EDISON CAMILO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula ciudadanía No. 1.118.570.191 de Yopal – Casanare, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:

- **GOT WESEN B & D S.A.S.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indicó que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*

- Refirió que presento derecho de petición ante la accionada desde el 17 de julio del 2023, sin embargo, recibió comunicación el 27 de julio, en donde se le informó que la solicitud no se encontraba firmada ni reunía los requisitos contemplados en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, razón por la que no se emitiría respuesta de fondo.
- Precisó que la petición radicada, reúne las exigencias necesarias para obtener respuesta de fondo, clara y, congruente, la cual no ha sido emitida por la accionada, razón por la que se transgrede su derecho fundamental.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental de petición.
- Ordenar a GOT WESEN B & D S.A.S., otorgue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición.

5- Informes:

a) GOT WESEN B & D S.A.S.

- Indicó que procedió a ofrecer respuesta a la solicitud presentada por el accionante, el 18 de septiembre del 2023, para lo cual, adjuntó copia de la respuesta emitida y, constancia de remisión por correo electrónico.
- En dicho sentido, manifestó que no existe prueba alguna que su representada se encuentre vulnerando algún derecho fundamental del accionante, pues procedió a enviar respuesta a la solicitud propuesta, situación que configuró hecho superado, lo cual torna en improcedente la acción de tutela promovida.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Denegó el amparo teniendo en cuenta que:

- No encontró afectación del derecho fundamental invocado, pues fue emitida respuesta al correo electrónico dispuesto por el peticionario, pronunciamiento el cual ataca el núcleo esencial de la petición, recalcando que su contenido escapa de la competencia del juez constitucional.

b) Orden:

- Negó la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que la accionada vulnera su derecho fundamental petición, al sustraerse de ofrecer respuesta a su solicitud, bajo el argumento de presumir de entrada la mala fe, pues pone en duda la autenticidad de la persona que comparece con la petición, al indicar que el correo electrónico



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del cual es procedente la solicitud no corresponde al que ellos tienen en su base de datos.

Adicionalmente precisó, que requerir los documentos solicitados, entendiéndose, cedula de ciudadanía y desprendible de nómina, no da fe de que sea yo u otra persona quien presenta la solicitud y, claramente puede poner en riesgo sus datos personales.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el accionante, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por la *a quo*, para en su lugar conceder el amparo respecto al derecho de petición?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹*

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, se tiene que se confirmará la decisión adoptada por la *a quo*, al efecto, deberá advertir el accionante que fue auscultada la petición radicada por su parte en las dependencias de la accionada, al señalársele:

“(…)

Teniendo en cuenta que el derecho de petición que usted envió a nuestra empresa GOTT WESEN, solicitando desafiliación y la remisión de algunos documentos protegidos por la ley de protección de datos del correo objetivosjuridicos@gmail.com y este no corresponde al que se tiene en la base de datos de nuestra entidad, como soporte que usted es la persona que está solicitando la documentación sensible y protegida por la ley, como se refirió anteriormente, por tal motivo le solicitamos enviar fotocopia de cedula y desprendible de pago para constatar su plena identidad, tal como está expresado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 que en uno de sus apartes expresa “**....cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria**

(…)

para adoptar una decisión de fondo” en ese sentido se requiere los documentos solicitados para establecer la titularidad de quien solicita y a responder de fondo su petición.

En tal circunstancia se le concede un término de 3 días a partir de la notificación de este escrito, para que sea anexada la documentación requerida para establecer su plena identidad como lo es la fotocopia de la cedula de ciudadanía y el respectivo desprendible de pago de nómina de su respectiva fuerza. De no cumplirse con este requisito establecido en la ley se considerará como desistimiento tácito.

(…)”²

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ver folios 6 y 7 del índice 009 contenido en la carpeta de primera instancia de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respuesta la cual fue remitida a la dirección electrónica suministrada en el derecho de petición, lugar denunciado como lugar de notificaciones, entiéndase; objetivosjuridicos@gmail.com, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones electrónicas al correo objetivosjuridicos@gmail.com

(…)

CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN LEAL MORALES EDISON CAMILO

1 mensaje

Juridico Gott Wesen <juridico@gottwesen.co>
Para: Objetivos Juridicos <objetivosjuridicos@gmail.com>

18 de septiembre de 2023, 15:13

Buenos tardes,

Adjunto, respuesta derecho de petición.

(…)”³

En colofón, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de respuesta la cual resultó efectivamente puesta en conocimiento del peticionario.

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo, no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, más aún cuando lo requerido supone la satisfacción de una serie de requisitos que acreditan la titularidad del peticionario, requisitos los cuales no corresponden a una exigencia desorbitante a cargo del peticionario.

Quien precisamente requiere la terminación de un contrato, con sus consecuentes descuentos realizados por nómina, situación que itérese requiere acreditar la titularidad del peticionario, razón por la que no se encuentra desajustada la decisión emitida por la accionada, sobre este ítem, la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el

³ Ver folio 2 del índice 003 y, folio 5 del índice 009 contenidos en la carpeta de primera instancia de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la decisión que tome la sociedad accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

En dicho sentido, se tiene que no se requiere mayor discernimiento para confirmar la decisión emitida por la *a quo*, consistente en negar la acción de tutela promovida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, por los motivos señalados en la parte motiva de ésta sentencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

A.L.F.

30-2023-503

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3302565839863f435b7c3f1dbafc1e883ef6fbd06d8f8169281f42d4e312e6f4**

Documento generado en 27/11/2023 06:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>